



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2017 00011 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	YHESICA CAMPILLO CASTRO Y OTRA
Demandado	DANIEL CAMPILLO BUSTAMANTE Y OTROS
Providencia	2021-1254
Asunto	Niega decreto de medida cautelar

i. Antecedentes

El demandante en reconvención (acción reivindicatoria), DAVID CAMPILLO GAVIRIA, a través de apoderado, presentó memorial en el que expresa:

“Solicito de manera muy respetuosa se sirva el despacho oficiar a la cementera y empresa de concreto CEMEX, quien se identifica y para efectos de notificación se allega certificado de existencia y representación, para que sea esta la llamada a informar de manera clara y oportuna, a cuánto asciende el dinero de la negociación que adelanto con la señora ADRIANA CASTRO, sobre negociación parcial y/o indemnización que se tiene por prestar y/o explotar parte del predio denominado FINCA EL DIAMANTE, ubicado en la vereda la Susana del municipio de MACEO-ANTIOQUIA, donde mi prohijado es propietario del 50% del bien, razón que le asiste en que dicha negociación sea también indemnizado.

Es menester informarles a todos los propietarios del predio, a cuánto asciende dicho acuerdo, para una legalidad procesal, ya que los dineros por los cuales la cementera debe entregarle a la señora ADRIANA CASTRO y los demás propietarios incluyendo mi representado, se consigne a órdenes del despacho.

Solicito al señor Juez, librar oficio correspondiente para que el representante legal de la compañía identificada se disponga a realizar la consignación correspondiente de los dineros a favor de los propietarios del predio descrito anteriormente y/o ordene el secuestre del dinero a título de indemnización o las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tienen derecho los propietarios del predio el diamante, vereda a Susana, del municipio de Maceo-Antioquia sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los que bien reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa correspondiente si a ello hubiera lugar, pues es quien sabe perfectamente a cuánto asciende y en qué condiciones se negoció.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a la compañía, de la medida cautelar, previéndose en los términos del numeral 11º del artículo 695 del Código general del proceso” (caracteres especiales fuera de texto)



II. Consideraciones

1-. El despacho interpreta que la solicitud elevada por el demandante en reconvencción es que se decrete el embargo y secuestro del dinero producto de una supuesta o presunta negociación que ha adelantado la demandante en pertenencia ADRIANA CASTRO con CEMEX S.A., por la explotación de una parte del bien inmueble objeto del presente proceso.

2-. Para resolver sobre esta solicitud, preliminarmente, debe mencionarse que dicha medida cautelar es improcedente porque, tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecencialmente, además, también podrían decretarse medidas cautelares innominadas, sin que ello signifique que el embargo y secuestro encuadren dentro de esta última categoría.

Se afirma que el embargo y secuestro pedidos no podrían decretarse ni siquiera como medida innominada (literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP), porque así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15244-2019

“Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...).”

“(...)



“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”¹.

En la providencia en mención, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la reposición en contra de la decisión que decretó medidas cautelares, expresándose que el numeral 1 del artículo 590 del CGP contemplaba dos supuestos:

“...uno, la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro, en razón a que para este tipo de bienes el registro tiene una función publicitaria y la inscripción si bien no saca los bienes del comercio quien los adquiera queda sometido a las resultas del juicio, de manera que con la sola inscripción se perfecciona la medida cautelar; el otro, el secuestro, por cuanto, tratándose de otros tipos de bienes que no estén sujetos a este tipo de formalidad como serían, en línea de principio, los muebles, no es posible inscripción alguna, por lo que para hacer efectivo su aseguramiento resulta indispensable su aprehensión material, a través de la correspondiente diligencia de secuestro. Lo que deja en evidencia la diferencia, tanto sustancial como procesal, que existe entre una y otra cautela.” (subrayado fuera de texto)

Como se dijo, tratándose de procesos declarativos, el embargo y secuestro de bienes es improcedente, porque no se pueden fundamentar en lo indicado en el literal c) del artículo 590 del CGP. Al respecto, nótese que la norma en cita prevé las llamadas medidas cautelares innominadas, que son **“cualquiera otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.” De esta manera, esas medidas cautelares innominadas, al ser “cualquiera otra”, deben ser distintas a las nominadas (inscripción de demanda (bienes sujetos a registro) y secuestro (de los demás bienes).

La anterior aseveración, se sustenta en lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15244-2019 proferida el 8 de

¹ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



noviembre de 2019, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las *innominadas* entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “*nomen*”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) *Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)*”². De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) *cualquiera otra medida (...)*”, segmento que indisputadamente excluye a las otras...”

En igual sentido, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 15 de septiembre de 2020³, con ponencia del doctor Darío Ignacio Estrada Sanín, al resolver la segunda instancia de un proceso que conocía esta autoridad judicial y por un asunto de similares características, expresó:

“En primer lugar el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas *innominadas* o *atípicas*. Por el contrario, se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.”

² Real Academia Española –RAE–. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

³ Radicado 05579 3103 001 2020 00014 01



En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1° estipulan en su orden: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”*; *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*. Se columbra diáfananamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1° del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos.

Y es que las medidas de embargo y secuestro se encuentran entre las más restrictivas de la libertad negocial y de disposición del convocado; por ello se reservan para instancias procesales en las que el derecho sustancial debatido ha alcanzado cierto grado de concreción, como ocurre por ejemplo en los procesos ejecutivos en los que se parte como presupuesto de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del convocado, o cuando ya se ha emitido decisión de fondo a favor del demandante. Empero en los albores de un proceso declarativo el derecho sustancial se halla en un alto grado de incertidumbre al punto de requerir todo un decurso procesal y debate probatorio con miras a vislumbrar su efectiva existencia en cabeza del demandante. Por tal razón para éstos se reservan medidas cautelares menos lesivas como la inscripción de la demanda que al tiempo de ser suficiente para asegurar el derecho reclamado, le deja al demandado suficiente capacidad de maniobrabilidad.” (subrayado fuera de texto)

En conclusión, el embargo y secuestro de bienes son medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, porque no están previstas dentro de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP. Adicionalmente, el literal c) de la norma en comento, que consagra la potestad de decretar “cualquiera otra medida”, no abarca o comprende la posibilidad de decretar el embargo y secuestro, justamente, porque estas medidas son nominadas, al tener expresa consagración y desarrollo legal en el CGP, pero aplicables de manera restrictiva para los asuntos expresamente previstos, a manera de ejemplo, los procesos ejecutivos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante en reconvencción DAVID CAMPILLO GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912b6fb55df250210784ca501dbbe989570afb1b0e4f167c501eedf20d0642e5

Documento generado en 09/09/2021 02:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>